

La obligación legal de dar alimentos en Cuba: Fundamento, alcance y garantías

Por: Yuliesky Amador Echevarria

Publicado en: Pensar el Derecho

En este artículo: Alimentos, Cuba, Derechos, Familia, Justicia, Sociedad

7 julio 2025 | 11

Disponible en: <http://www.cubadebate.cu/especiales/2025/07/07/la-obligacion-legal-de-dar-alimentos-en-cuba-fundamento-alcance-y-garantias/>

En el entramado jurídico cubano, pocas figuras reflejan con tanta claridad la fusión entre el derecho, la ética y los afectos como la obligación legal de dar alimentos. Lejos de ser una simple fórmula judicial para resolver conflictos familiares, esta figura revela la profundidad del compromiso social que asume el Estado cubano en la protección de sus ciudadanos más vulnerables.

El Código de las Familias, aprobado en 2022 mediante referendo popular, reconfigura esta obligación con un enfoque renovador, humanista e inclusivo. Desde los vínculos tradicionales hasta las relaciones socioafectivas más contemporáneas, la norma establece con precisión quiénes deben cuidar, a quiénes, en qué condiciones y con qué límites. Lo hace en sintonía con principios superiores consagrados en la Constitución de la República, como la dignidad humana, la solidaridad, la equidad y el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

En una sociedad marcada por el envejecimiento poblacional, los desafíos económicos y los cambios en los modelos familiares, este cuerpo legal adquiere especial relevancia. No solo organiza las responsabilidades materiales dentro de la familia, sino que ofrece un marco para garantizar condiciones mínimas de vida con justicia y sensibilidad.

¿Qué significa “dar alimentos” dentro del Sistema Jurídico cubano?

En la vida diaria, el término “alimentos” suele asociarse únicamente a la comida. Sin embargo, en el Derecho cubano, y específicamente en el Código de las Familias de 2022, este concepto tiene un alcance mucho más amplio y profundamente humano. La “obligación legal de dar alimentos” no es solo un deber económico: es la expresión jurídica de un principio constitucional, un deber ético y afectivo que traduce en normas concretas el mandato de protección integral a las personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo 25 del Código establece que **los alimentos comprenden todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades vitales de una persona, desde el sustento, la vivienda y el vestido, hasta la conservación de la salud, el cuidado personal y afectivo, la recreación y, tratándose de menores de edad, su educación y desarrollo.** Esta obligación se activa cuando alguien se encuentra en estado de necesidad, es decir, cuando no puede procurarse lo básico por sí mismo, ya sea por edad, discapacidad, estudios o cualquier otra causa razonable.

Se trata, por tanto, de una herramienta legal que materializa el principio de justicia social contenido en el Artículo 1 de la Constitución de la República de Cuba, que consagra a Cuba como un Estado socialista de derecho y justicia social, donde la dignidad humana es el valor supremo que sustenta todo el ordenamiento jurídico.

Obligados a cuidar: La solidaridad familiar en acción

Uno de los aspectos más novedosos y progresistas del actual Código de las Familias es su enfoque ampliado e inclusivo sobre quiénes están obligados legalmente a prestar alimentos. Ya no se limita a padres e hijos o al matrimonio tradicional. Ahora también incluye a las parejas unidas de hecho afectivamente, así como a los parientes afines y socioafectivos, es decir, personas que han desarrollado vínculos de cuidado y responsabilidad familiar, aunque no exista entre ellas una relación consanguínea o legal estricta.

El Artículo 27 detalla esta red de obligaciones recíprocas que **vinculan a cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, madres y padres afines, e incluso a aquellas personas que, sin lazos de sangre, han asumido de hecho el rol de familiares.** Esta estructura está basada en la solidaridad familiar como principio rector, recogido también en el artículo 81 de la Constitución, que reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad y espacio fundamental de afecto, respeto y ayuda mutua.

Además, el Código prevé un orden de prelación para determinar quién debe responder primero, en caso de que haya varios posibles alimentantes. El orden empieza por la pareja (cónyuge o unión de hecho afectiva), sigue por los ascendientes, luego los descendientes, y así sucesivamente hasta llegar a los tíos y sobrinos. **De esta manera, se evita la dispersión de la responsabilidad y se garantiza una respuesta efectiva e inmediata a la necesidad del alimentista.**

¿Cuánto se debe y cómo se paga? La justicia de lo proporcional

La cuantía de la pensión alimenticia no es arbitraria ni única para todos los casos. **Está regulada por el principio de proporcionalidad, contenido en el Artículo 30 del Código de las Familias. Esto significa que el monto se fija teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades reales del beneficiario.** Si quien debe pagar tiene bajos ingresos, no se le puede exigir una suma que comprometa su subsistencia o la de otros dependientes a su cargo.

En caso de que no sea posible determinar con claridad los ingresos del alimentante, el tribunal puede estimar su capacidad económica a partir de otros elementos de prueba. **Además, la cuantía de los alimentos puede variar con el tiempo si cambian las condiciones de quien da o recibe, como lo prevé el artículo 31.**

En cuanto al modo de cumplimiento, el Código ofrece cierta flexibilidad. La persona obligada puede optar por pagar mensualmente una pensión o, si las circunstancias lo permiten, recibir al alimentista en su hogar. No obstante,

esta opción está condicionada a que no existan impedimentos legales, ni afectaciones a la guarda o bienestar del beneficiario.

El pago debe hacerse por adelantado y mensualmente, según establece el Artículo 34, y tiene carácter inembargable y privilegiado frente a otras deudas, como lo recoge el artículo 36. Esta prioridad reafirma el enfoque garantista del derecho cubano, que antepone siempre las necesidades vitales y el bienestar humano frente a intereses económicos.

¿Hasta cuándo se debe cumplir? Límites humanos y razones válidas

La obligación de dar alimentos no es perpetua. El artículo 39 del Código establece claramente las causas por las cuales esta puede cesar. Por ejemplo, si el alimentista alcanza la edad laboral y no presenta discapacidad u otra condición que le impida trabajar, si fallece cualquiera de las partes, o si desaparece la causa que motivó la necesidad.

También se contempla el cese si el beneficiario incurre en actos que afecten gravemente la solidaridad familiar o ejerce violencia contra el alimentante. Se protege así el principio de justicia y reciprocidad, evitando que la ley sea utilizada con abuso o mala fe. Incluso puede excluirse la obligación si el alimentista provocó intencionalmente su propio estado de necesidad, o si en el pasado incumplió sus propios deberes alimentarios.

Este equilibrio entre derecho y deber es coherente con el espíritu de la Constitución, que no solo garantiza derechos, sino también impone deberes recíprocos. Toda persona tiene derecho a una vida digna, pero esta vida se construye colectivamente, con la responsabilidad compartida de proteger a los más vulnerables.

Y también durante el embarazo: proteger la vida desde el inicio

Una innovación fundamental que introduce el nuevo Código es la protección del concebido mediante alimentos durante el embarazo. **Según los artículos 42 al 44, puede solicitarse pensión alimenticia en beneficio del hijo o hija en gestación, sin que ello implique aún un reconocimiento legal de la filiación.** Esta prestación se mantiene hasta el nacimiento y se convierte automáticamente en una obligación regular en favor del recién nacido.

En este caso, se prioriza el interés superior del futuro niño o niña, uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico familiar en Cuba, y alineado con compromisos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además, si la persona que solicitó estos alimentos actuó de mala fe, el supuesto padre o madre podrá reclamar reembolso. Pero si el embarazo no llega a término por causas naturales, no procede devolución alguna, pues se trata de un deber humanitario y de prevención, más que de una transacción financiera.

Un derecho que da vida y cohesiona la familia

En una sociedad como la cubana, que proclama en su Constitución una profunda vocación humanista, la obligación de dar alimentos no puede verse solo como una carga legal. **Es, ante todo, una manifestación concreta del cuidado, la equidad y la justicia social. Representa el compromiso de cada persona con su familia, con la vida y con la dignidad humana.**

Con el actual Código de las Familias, Cuba fortaleció su marco legal de protección a quienes más lo necesitan. La ampliación de los sujetos obligados, el reconocimiento de relaciones socioafectivas, la inclusión del embarazo como etapa protegida y la flexibilidad procesal son muestras de un sistema jurídico que evoluciona con su sociedad.

Hablar de alimentos, entonces, es hablar de afecto, responsabilidad y justicia. Es reconocer que detrás de cada norma hay una historia humana, una necesidad por atender y una vida por cuidar.